

EXPEDIENTE: RR.SIP.1222/2013	Alejandra Mora Ortiz	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal I		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ORDENA que informe a la recurrente cuántas suspensiones de actividades y clausuras derivadas de las visitas de verificación han sido anuladas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, considerado el periodo enero a once de julio de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información).		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRA MORA ORTIZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1222/2013

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1222/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandra Mora Ortiz, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313500069513, la particular requirió:

“... me sea informado cuántas suspensiones de actividades y clausuras derivadas de las visitas de verificación han sido revocadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” (sic)

II. El veintinueve de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1105/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“... Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500069513, mediante la cual solicita... hago de su conocimiento lo siguiente:

Que la Dirección de lo Contencioso y Amparo, dependiente de la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló:

‘...En este sentido a efecto de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2, 3, 4 fracciones II, III, IV, X, XV y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo:



Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revoca suspensiones de actividades y clausuras emitidas por este Instituto...” (sic)

III. El ocho de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

- El Ente Obligado se limitó a informar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no tenía la facultad o atribución de revocar las suspensiones o clausuras emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo cual claramente contravenía los preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dado que era su obligación orientarla sobre las facultades, funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de dicho Instituto, o bien orientarla sobre las facultades, funciones o competencias del Ente del Gobierno del Distrito Federal encargado de revocar las suspensiones de actividades y clausuras a establecimientos realizadas por el citado Instituto.
- La respuesta le causó agravio porque si bien no era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el que revocaba las suspensiones de actividades y clausuras emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dicha respuesta generó incertidumbre jurídica porque no se le mencionaron los fundamentos jurídicos por los que el referido Tribunal no revocaba las suspensiones de actividades y clausuras realizadas por dicho Instituto, además de ser una respuesta contraria al principio de orientación y asesoría a los particulares que señalan los artículos 45, fracción VII, 2, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Su solicitud de información recibió un tratamiento irregular porque no se le previno y, por lo tanto, no se le proveyó de los elementos necesarios para acceder a la información de su interés. En consecuencia, se actualizaban las hipótesis de responsabilidad previstas en el artículo 93, fracciones II, III y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El doce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0313500069513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1224/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien exhibió copia simple del diverso INVEADF/CJ/DCA/8622/2013, suscrito por el Director de lo Contencioso y Amparo, en el que refirió lo siguiente:

- Se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que con sus agravios la recurrente hizo nuevos planteamientos comparados con los que contenía la solicitud de información; luego entonces, al no haber concordancia entre la solicitud original y los agravios, se debía considerar que no existía materia sobre la cual resolver.
- Los requerimientos de la ahora recurrente que excedían la solicitud de información eran los siguientes: 1. Los fundamentos jurídicos por los cuales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revocaba las suspensiones de actividades y las clausuras realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es decir, orientarla del por qué dicho Tribunal no tenía la atribución o facultad de revocar las suspensiones o clausuras emitidas por dicho Instituto; 2. Orientarla sobre las facultades o competencias a cargo de los servidores públicos que laboraban en ese Instituto y 3. Orientarla sobre las facultades, funciones o competencias del Ente del Gobierno del Distrito Federal encargado de revocar las suspensiones de actividades y clausuras a establecimientos realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



- La solicitud debió contener cuando menos el siguiente requisito: descripción clara y precisa de los datos e información que solicitó y la obligación de orientar en el llenado de la solicitud de información era siempre y cuando el interesado lo requiriera, por lo tanto, ese Ente Obligado cumplió con la obligación impuesta por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en “*apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera*”.
- El dato solicitado por la ahora recurrente era meramente estadístico, pero desconocía cuál era el sentido y la naturaleza de la solicitud de información.
- Del texto de la solicitud de información no se desprendía que la intención de la ahora recurrente fuera recibir orientación sobre las facultades, funciones o competencias a cargo de los servidores públicos en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o sobre las facultades, funciones o competencias del Ente del Gobierno del Distrito Federal encargado de revocar las suspensiones de actividades y clausuras a establecimientos realizadas por dicho Instituto. Sin embargo, orientó a la particular respecto a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revocaba las suspensiones de actividades y clausuras.
- Con su respuesta en ningún momento fue omiso o irregular en la atención a la solicitud de información o en el suministro de la respuesta a la información pública solicitada, ni dilatoria ni existe alguna intimidación a la ahora recurrente.
- La revocación era una figura jurídica que las decisiones emanadas de las Salas Ordinarias y Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no contemplaban, pues en todo caso el sentido de las resoluciones sería declarar la nulidad o validez de los actos de autoridad, e incluso existía la figura de la suspensión con efectos restitutorios en contra de esos mismos actos jurídicos, no obstante, evidentemente de la solicitud de información no se percibía cuál era el alcance o sentido que motivó el planteamiento, por lo que no era procedente la orientación.
- La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su parte relacionada con los juicios de nulidad, prevé de forma indirecta la figura de la revocación en el artículo 96, segundo párrafo cuando señala que “*la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada*”. En el presente caso, la



revocación era un acto unilateral de allanamiento de la autoridad demandada que al percatarse de alguna posible irregularidad, revocaba los efectos del acto impugnado para que el juicio de nulidad se sobreseyera y enmendar la afectación al particular. Luego entonces, este artículo no aplicaba para contestar la solicitud de información de la ahora recurrente.

- El artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que la suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó. En el presente caso la revocación era un acto en el cual la Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que concedió una suspensión consideraba que las circunstancias sobre las cuales la otorgó en el juicio de nulidad cambiaron y, en consecuencia, ella misma revocaba el acuerdo en que otorgó la suspensión. Por lo tanto, este artículo tampoco aplicaba para responder la solicitud de información de la ahora recurrente.
- De acuerdo con el artículo 121, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada haya revocado el acto que se impugna. En el presente caso, la revocación era un acto por el que las autoridades demandadas revocaban de forma unilateral los efectos del acto impugnado, pero no en cumplimiento a una orden o disposición ordenada por las Salas Ordinarias o Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En consecuencia, este artículo tampoco aplicaba para contestar la solicitud de información de la ahora recurrente.
- El artículo 125 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que en materia registral, la Sala del conocimiento, al pronunciar sentencia podrá revocar la calificación del documento presentado al Registro Público de la Propiedad. Este precepto tampoco aplicaba para dar contestación a la solicitud de información de la ahora recurrente.
- Siendo los artículos anteriores los únicos que preveían la figura de la revocación, se podía observar que no existía omisión o irregularidad en la atención a la solicitud de información de la ahora recurrente.
- Dentro de los juicios de nulidad, las resoluciones de las Salas Ordinarias se pronunciaban sobre la validez o nulidad de los actos de autoridad pero no sobre la revocación de los mismos, e incluso se contemplaba la figura de la suspensión



con efectos restitutorios, que en el presente caso implicaría el levantamiento de sellos de suspensión de actividades o de clausura como medida preventiva, pero que en ningún caso se podía considerar esta figura como un acto de revocación.

- El superior jerárquico de quien emitió la orden respectiva era el encargado de revocar las suspensiones de actividades y clausuras a establecimientos realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal mediante el recurso de inconformidad, lo que tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 4, 108 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Orientó a la ahora recurrente en cuanto a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revocaba los actos emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- Considerando el texto de la solicitud de información, no era posible orientar y asesorar correctamente a la ahora recurrente, ya que no se desprende ni indiciariamente todo lo que en el presente recurso pretendía conocer.

VI. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El tres de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:



- La respuesta también transgredía el principio de exhaustividad porque era responsabilidad del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal exponer los razonamientos lógico jurídicos del por qué el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revocaba las suspensiones de actividades y clausuras, y en caso que aplicara otra figura que dejara sin validez los actos administrativos referidos, era su obligación conforme a los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal haber informado sobre ésta o sobre el acto que aplicara.
- La respuesta que emitió el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal era negativa, ambigua y carente de fundamentación lógico jurídica, ya que no le proveyó de los elementos necesarios para acceder a la información que solicitó.

VIII. Mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinte de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que con sus agravios la recurrente hizo nuevos planteamientos comparados con los que contenía la solicitud de información, por lo que al no haber concordancia entre la solicitud original y los agravios se debía considerar que no existía materia sobre la cual resolver.

Al respecto, es de señalar al Ente Obligado que analizar si los argumentos del recurso de revisión tienden a incorporar al presente medio de impugnación requerimientos distintos a los solicitados implicaría el estudio de fondo, por lo que el motivo que expone para requerir que se sobresea debe ser desestimado y se debe entrar al estudio de la controversia planteada, sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se*



involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por otra parte, ha sido criterio del Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal considerar que un recurso de revisión queda sin materia cuando desaparecen las razones que motivaron la inconformidad con la respuesta y así lo hace del conocimiento de este Instituto, lo que no acontece en el presente asunto, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de



conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... me sea informado cuántas suspensiones de actividades y clausuras derivadas de las visitas de verificación han sido revocadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>“... Que la Dirección de lo Contencioso y Amparo, dependiente de la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló: ‘...En este sentido a efecto de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2, 3, 4 fracciones II, III, IV, X, XV y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo:</p>	<p>- El Ente Obligado se limitó a informar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no tenía la facultad o atribución de revocar las suspensiones o clausuras emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo cual claramente contravenía los preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dado que era su obligación orientarla sobre las facultades, funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de dicho Instituto, o bien orientarla sobre las facultades, funciones o competencias del Ente del Gobierno del Distrito Federal encargado de revocar las suspensiones de actividades y clausuras a establecimientos realizadas por el referido Instituto.</p> <p>- La respuesta le causaba agravio porque si bien no era el Tribunal de lo Contencioso</p>



	<p><i>Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revoca suspensiones de actividades y clausuras emitidas por este Instituto...’ ...” (sic)</i></p>	<p>Administrativo del Distrito Federal el que revocaba suspensiones de actividades y clausuras emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dicha respuesta generó incertidumbre jurídica porque no se le mencionaron los fundamentos jurídicos por los que dicho Tribunal no revocaba las suspensiones de actividades y clausuras realizadas por el Instituto, además de ser una respuesta contraria al principio de orientación y asesoría a los particulares que señalan los artículos 45, fracción VII, 2, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>- Su solicitud recibió un tratamiento irregular porque no se le previno y, por lo tanto, no se le proveyó de los elementos necesarios para acceder a la información de su interés.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500069513”, del oficio INVEADF/DG/OIP/1105/2013 y del escrito inicial de la recurrente, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad su respuesta señalando lo siguiente:

- Los requerimientos de la ahora recurrente que excedían la solicitud de información eran los siguientes: 1. Los fundamentos jurídicos por los cuales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revocaba las suspensiones de actividades y las clausuras realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es decir, orientarla del por qué dicho Tribunal no tenía la atribución o facultad de revocar las suspensiones o clausuras emitidas por dicho Instituto; 2. Orientarla sobre las facultades o competencias a cargo de los servidores públicos que laboraban en ese Instituto y 3. Orientarla sobre las facultades, funciones o competencias del Ente del Gobierno del Distrito Federal encargado de revocar las suspensiones de actividades y clausuras a establecimientos realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- La solicitud debió contener cuando menos el siguiente requisito: descripción clara y precisa de los datos e información que solicitó y la obligación de orientar en el llenado de la solicitud de información era siempre y cuando el interesado lo requiriera, por lo tanto, ese Ente Obligado cumplió con la obligación impuesta por



el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en “*apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera*”.

- El dato solicitado por la ahora recurrente era meramente estadístico, pero desconocía cuál era el sentido y la naturaleza de la solicitud de información.
- Del texto de la solicitud de información no se desprendía que la intención de la ahora recurrente fuera recibir orientación sobre las facultades, funciones o competencias a cargo de los servidores públicos en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o sobre las facultades, funciones o competencias del Ente del Gobierno del Distrito Federal encargado de revocar las suspensiones de actividades y clausuras a establecimientos realizadas por dicho Instituto. Sin embargo, orientó a la particular respecto a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revocaba las suspensiones de actividades y clausuras.
- Con su respuesta en ningún momento fue omiso o irregular en la atención a la solicitud de información o en el suministro de la respuesta a la información pública solicitada, ni dilatoria ni existe alguna intimidación a la ahora recurrente.
- La revocación era una figura jurídica que las decisiones emanadas de las Salas Ordinarias y Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no contemplaban, pues en todo caso el sentido de las resoluciones sería declarar la nulidad o validez de los actos de autoridad, e incluso existía la figura de la suspensión con efectos restitutorios en contra de esos mismos actos jurídicos, no obstante, evidentemente de la solicitud de información no se percibía cuál era el alcance o sentido que motivó el planteamiento, por lo que no era procedente la orientación.
- La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su parte relacionada con los juicios de nulidad, prevé de forma indirecta la figura de la revocación en el artículo 96, segundo párrafo cuando señala que “*la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada*”. En el presente caso, la revocación era un acto unilateral de allanamiento de la autoridad demandada que al percatarse de alguna posible irregularidad, revocaba los efectos del acto impugnado para que el juicio de nulidad se sobreseyera y enmendar la afectación



al particular. Luego entonces, este artículo no aplicaba para contestar la solicitud de información de la ahora recurrente.

- El artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que la suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó. En el presente caso la revocación era un acto en el cual la Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que concedió una suspensión consideraba que las circunstancias sobre las cuales la otorgó en el juicio de nulidad cambiaron y, en consecuencia, ella misma revocaba el acuerdo en que otorgó la suspensión. Por lo tanto, este artículo tampoco aplicaba para responder la solicitud de información de la ahora recurrente.
- De acuerdo con el artículo 121, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada haya revocado el acto que se impugna. En el presente caso, la revocación era un acto por el que las autoridades demandadas revocaban de forma unilateral los efectos del acto impugnado, pero no en cumplimiento a una orden o disposición ordenada por las Salas Ordinarias o Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En consecuencia, este artículo tampoco aplicaba para contestar la solicitud de información de la ahora recurrente.
- El artículo 125 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que en materia registral, la Sala del conocimiento, al pronunciar sentencia podrá revocar la calificación del documento presentado al Registro Público de la Propiedad. Este precepto tampoco aplicaba para dar contestación a la solicitud de información de la ahora recurrente.
- Siendo los artículos anteriores los únicos que preveían la figura de la revocación, se podía observar que no existía omisión o irregularidad en la atención a la solicitud de información de la ahora recurrente.
- Dentro de los juicios de nulidad, las resoluciones de las Salas Ordinarias se pronunciaban sobre la validez o nulidad de los actos de autoridad pero no sobre la revocación de los mismos, e incluso se contemplaba la figura de la suspensión con efectos restitutorios, que en el presente caso implicaría el levantamiento de sellos de suspensión de actividades o de clausura como medida preventiva, pero que en ningún caso se podía considerar esta figura como un acto de revocación.



- El superior jerárquico de quien emitió la orden respectiva era el encargado de revocar las suspensiones de actividades y clausuras a establecimientos realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal mediante el recurso de inconformidad, lo que tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 4, 108 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Orientó a la ahora recurrente en cuanto a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revocaba los actos emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- Considerando el texto de la solicitud de información, no era posible orientar y asesorar correctamente a la ahora recurrente, ya que no se desprende ni indiciariamente todo lo que en el presente recurso pretendía conocer.

Expuestas las posturas de las partes, se tiene que mientras la recurrente consideró que la respuesta es limitada y le generaba incertidumbre jurídica porque el Ente Obligado no mencionó los fundamentos jurídicos por los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revocaba las suspensiones de actividades y clausuras realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dicho Instituto sostuvo que atendió debidamente la solicitud de información porque orientó a la ahora recurrente en cuanto a que dicho Tribunal no revocaba los actos emitidos por ese Instituto.

En ese sentido, se procede a aclarar si la respuesta impugnada garantiza de manera efectiva el derecho que asiste a la recurrente o si, por el contrario, no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriva al simplemente informarle que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revocaba suspensiones de actividades y clausuras emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



En ese orden de ideas, cabe recordar que la ahora recurrente formuló la solicitud para que se le informara ***cuántas suspensiones de actividades y clausuras derivadas de las visitas de verificación han sido revocadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal*** y que la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal consistió en que **dicho Tribunal no revocaba suspensiones de actividades y clausuras emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, de donde claramente se tiene una respuesta en donde se negó a la ahora recurrente que el Ente al que atribuyó la facultad de revocar determinados actos llevara a cabo dicha actividad, por lo tanto, ocasiona que surjan diversas dudas, como son, si el Tribunal no los revoca, ¿es acaso porque no cuenta con atribuciones para tal efecto?, entonces, ¿qué determinaciones puede emitir respecto de ellos?, si no es el referido Tribunal, ¿qué Ente cuenta con la atribución para revocar dichos actos?; incertidumbre que aumenta debido a que el Ente recurrido no incorporó los fundamentos o motivos que justifican el sentido de su respuesta, tal como lo hizo valer la ahora recurrente.

Por lo anterior, es comprensible que la recurrente considere en el escrito inicial que el Ente Obligado incumplió con su obligación de orientarla sobre las facultades, funciones o competencias a cargo de los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, o bien de orientarla sobre las facultades, funciones o competencias del Ente del Gobierno del Distrito Federal encargado de revocar las suspensiones de actividades y clausuras a establecimientos realizadas por dicho Instituto.

Lo anterior es así, no con la pretensión de incorporar al recurso de revisión cuestiones que difieren de la solicitud de información, como lo consideró el Ente Obligado en su informe de ley, sino como argumentos **fundados**, en la medida en que de haberse



expuesto los fundamentos y motivos por los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revoca suspensiones de actividades y clausuras emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se hubiese orientado, al propio tiempo, sobre las facultades, funciones o atribuciones de dicho Instituto, o sobre las que corresponden al Ente facultado para revocar los actos materia de la solicitud original.

En tal virtud, a consideración de este Instituto, también es **fundado** el agravio de la recurrente expresado en el sentido de que la respuesta le causaba agravio porque si bien no era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el que revocaba suspensiones de actividades y clausuras emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, le generó incertidumbre jurídica al no mencionarse los fundamentos jurídicos por lo que dicho Tribunal no revocaba las suspensiones de actividades y clausuras realizadas por el Instituto.

Por lo anterior, se concluye válidamente que con la respuesta impugnada el Ente Obligado incurrió en **falta de fundamentación y motivación**, incumpliendo así con el requisito de validez de todo acto administrativo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que consiste en estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo, lo que redundó en una transgresión al **principio de legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Al razonamiento anterior, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006.



Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

De ese modo, claramente el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal emitió una respuesta que **no garantiza** de manera efectiva el derecho que asiste a la recurrente, pues **se limitó a informar que** “***el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revoca suspensiones de actividades y clausuras emitidas por este Instituto***”, sin exponer los fundamentos y motivos que justifiquen el sentido de su respuesta y brinden certeza a la ahora recurrente del por qué no se le entregó el número de suspensiones de actividades y clausuras derivadas de las visitas de verificación que habían sido revocadas por dicho Tribunal.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado realizó las siguientes afirmaciones en el oficio mediante el cual rindió su informe de ley:

- i) La solicitud de información debió contener cuando menos el siguiente requisito: descripción clara y precisa de los datos e información que solicitaba.
- ii) El dato solicitado por la ahora recurrente era meramente estadístico, pero desconocía cuál era el sentido y la naturaleza de la solicitud de información.
- iii) De la solicitud de información no se percibía cuál era el alcance o sentido que motivó el planteamiento, por lo que no era procedente la orientación. Y, por el otro, que la ahora recurrente señaló en su escrito inicial que su solicitud recibió un tratamiento irregular porque no se le previno y, por lo tanto, no se le proveyó de los elementos necesarios para acceder a la información de su interés.

Ante las argumentaciones previas, expresadas por el Ente Obligado para sustentar la información a la que se limitó su respuesta, y por la recurrente para afirmar que la solicitud de información se atendió de modo irregular, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Distrito Federal, 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo previsto en el numerales 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud**, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX” **no sean precisas**, es decir, no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas y, en consecuencia, resuelva conforme a lo requerido; o cuando las mismas sean **ambiguas** y por lo tanto, de difícil atención, es que las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encontrarán en aptitud de prevenir a los solicitantes**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanan las deficiencias de su solicitud** y una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.**

Al respecto, después de tener a la vista el texto que la ahora recurrente incorporó en el apartado “*información solicitada*” del “*acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, este Instituto considera que **no era necesaria** la prevención para



que precisara su planteamiento, pues no hay duda en cuanto a que lo solicitado consiste en el número de suspensiones de actividades y clausuras, derivadas de las visitas de verificación que habían sido revocadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, luego entonces, a consideración de este Órgano Colegiado es **infundado** el agravio por el que la recurrente consideró que su solicitud de información recibió un tratamiento irregular porque no se le previno.

En otro orden de ideas, si bien la solicitud de información no es ambigua o imprecisa, sino clara en cuanto a la información demandada, por lo que no ameritaba una prevención por parte del Ente Obligado, lo cierto es que atenerse a una interpretación rigurosa del término “*revocadas*” empleado por la ahora recurrente para calificar a las “*suspensiones de actividades y clausuras derivadas de las visitas de verificación*” no la proveería, tal como ella misma lo señaló en su escrito inicial, de “*los elementos necesarios para acceder a la información de su interés*”.

Luego entonces, a mayor explicación, el requerimiento consiste en “*cuántas suspensiones de actividades y clausuras derivadas de las visitas de verificación han sido **revocadas** por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal*”, sin embargo, el propio Ente recurrido señaló en su informe de ley que “*la **revocación***” era una figura jurídica que las decisiones emanadas de las Salas Ordinarias y Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **no contemplaban**, pues en todo caso el sentido de las resoluciones sería **declarar la nulidad** o validez de los actos de autoridad, de donde se sigue que aunque la recurrente empleó el término “*revocadas*” el correcto es “*anuladas*”, máxime si se considera que como lo aclaró el Ente Obligado en su referido informe, el propio superior jerárquico de quien emitió la orden respectiva (y no el Tribunal) es el



encargado de revocar las suspensiones de actividades y clausuras a establecimientos realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal mediante el recurso de inconformidad.

En ese sentido, aunque el requerimiento en estudio no es impreciso ni ambiguo, sí emplea un término que no era el acertado para referirse al acto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultado para emitir respecto de las suspensiones de actividades y clausuras derivadas de las visitas de verificación; sin embargo, a consideración de este Instituto, tomando en cuenta por un lado que el Ente Obligado tiene perfectamente claro que el Tribunal no revoca, sino anula sus determinaciones, tan así que lo señalo en su informe de ley y por el otro, que interpretar con rigor el término “*revocadas*” conduciría al absurdo de considerar que la ahora recurrente pretendió solicitar información que no podría existir, el Ente recurrido debió atender su solicitud considerando que se refería a las *suspensiones de actividades y clausuras derivadas de las visitas de verificación que han sido **anuladas** por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal*. Asimismo, debió atender la solicitud considerando que se refería a información del año en curso (dos mil trece), dado que la particular no indicó un periodo.

De hecho, la respuesta emitida por el Ente Obligado a través de la Dirección de lo Contencioso y Amparo, en el sentido de que “*el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revoca suspensiones de actividades y clausuras emitidas por este Instituto*” da cuenta de que asumir una interpretación estricta del término “*revocadas*” conduce al absurdo de considerar que la intención de la ahora recurrente fue solicitar información con la que no se podría contar.



Por lo anterior, no sólo es que la respuesta no incorporó fundamentos y motivos que brindaran certeza jurídica a la ahora recurrente, sino que no atiende a la razonabilidad de esta última, motivo por el cual se considera procedente revocarla a efecto de que se emita una nueva que considere que la información solicitada es *cuántas suspensiones de actividades y clausuras derivadas de las visitas de verificación han sido **anuladas** en dos mil trece por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

Al respecto, considerar lo contrario sería validar una respuesta que aunque no proporciona información incongruente o errónea, puesto que es cierto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no revoca suspensiones de actividades y clausuras emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **no atiende a la razonabilidad de la ahora recurrente y opta por atribuirle la carga y responsabilidad de conocer los términos jurídicos exactos para formular sus requerimientos**; lo que pone de manifiesto que la actuación del Ente Obligado además de alejarse de los principios de orientación y asesoría a los particulares, de ninguna manera contribuye a garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 164359

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

*TipoTesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Laboral



Tesis: XIX.1o.34 L
Pag. 1930

CONVENIO EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR SU NULIDAD POR CONTENER RENUNCIA DE DERECHOS ES POSIBLE APLICAR EL MÉTODO DE REDUCCIÓN AL ABSURDO. Para determinar la nulidad de un convenio en materia laboral puede recurrirse al **método de reducción al absurdo**, que consiste en **apelar a la razonabilidad de las partes que celebraron tal acuerdo de voluntades y a las circunstancias que lo rodean**, excluyendo condiciones o resultados absurdos en su aplicación, pues tal método **permite resolver con equidad y conforme a lo probado en el juicio**; por ende, habrá renuncia de derechos y **será nulo el convenio** mediante el cual un trabajador que, por ignorancia, necesidad o engaño, después de obtener un laudo favorable en el cual se condena al patrón al pago de todas y cada una de las prestaciones que demandó en un juicio laboral, conviene en que se le paguen cantidades inferiores a las que ya tiene derecho y sólo le resta ejecutar dicho laudo, pues ello conduce a un absurdo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 14/2010. Martín Ramírez Barrón. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que informe a la recurrente *cuántas suspensiones de actividades y clausuras derivadas de las visitas de verificación han sido **anuladas** por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, considerado el periodo enero a once de julio de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



de esta resolución, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En el escrito inicial, la recurrente afirmó que en el presente caso se actualizan las hipótesis de responsabilidad previstas en el artículo 93, fracciones II, III y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que su solicitud de información recibió un tratamiento irregular porque no se le previno y, por lo tanto, no se le proveyó de los elementos necesarios para acceder a la información de su interés.

En ese sentido, se considera conveniente traer a colación los artículos 93, fracciones II, III y XV y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 93. *Constituyen infracciones a la presente Ley:*

I. La omisión o irregularidad en la publicación o actualización de la información;

II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;

...

XV. Intimidar o inhibir a los solicitantes de información a consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y

...

Artículo 94. *El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.*



De los preceptos legales transcritos, se desprende que corresponde a este Instituto dar vista o denunciar ante las autoridades competentes cuando considere que se incurrió en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo requisito que aporte las pruebas que considere necesarias. Sin embargo, este Órgano Colegiado no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en las conductas descritas en las fracciones II, III y XV del artículo 93, pues como se mencionó en el Considerando Cuarto de esta resolución, no era necesario que el Ente Obligado previniera a la recurrente para que aclara o completara su requerimiento, y aunque la respuesta es contraria al principio de legalidad y no atiende a la razonabilidad de la particular, no se considera que ello implique la actualización de alguna infracción a la ley de la materia, sino únicamente la revocación de su respuesta para que emita una nueva conforme a lo establecido en el referido Considerando Cuarto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**